


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	10/05/2024 08:25	Fecha/hora resolución	10/05/2024 08:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000684
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA E INSTALACION DE EQUIPOS DE RAYOS X		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000547	16/04/2024 13:09	ZHAO LIANG	NUCTECH PANAMÁ S.A.	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000000707 de las doce horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000547 - NUCTECH PANAMÁ S.A.****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NUCTECH PANAMÁ SOCIEDAD ANÓNIMA. (800202400000547).

1) Violación a los principios de igualdad, libre concurrencia y libre competencia, eficacia y eficiencia, incisos c) y f) del artículo 8 de la LGCP y artículos 84 y 90 del RLGC - Trato discriminatorio de empresas extranjeras frente a empresas nacionales . Criterio de la División: Afirma el impugnante que el pliego objetado y la enmienda 1 de este contienen varias cláusulas que constituyen un evidente trato discriminatorio e injustificado de las empresas extranjeras frente a las nacionales. Agrega que esta es la segunda vez que se ve obligada a presentar recurso de objeción, siendo que el primer recurso fue declarado parcialmente con lugar mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00428-2024, sin embargo las omisiones, errores y violaciones se mantienen ya que la Administración no ha cumplido fielmente con las modificaciones requeridas y ordenadas. Señala primeramente sobre la cláusula 3.5, en relación al personal calificado, se recurrió en primera instancia el inciso e), que originalmente decía: *"3.5 Para comprobar que el oferente cuenta con el personal calificado para brindar el mantenimiento y los servicios del objeto de esta contratación. El personal debe de cumplir con el siguiente perfil: (...) e. Requerimientos generales para todo personal propuesto: todo personal propuesto para esta contratación tanto los técnicos como los profesionales debe contar al momento de la apertura de ofertas con la autorización indicada en la resolución de la unidad de protección radiológica de la dirección de protección radiológica y salud ambiental del Ministerio de Salud para realizar los servicios de mantenimiento a equipos de inspección y/o control de equipaje, además deben trabajar directamente para la empresa, por lo cual, se debe presentar copia de la planilla de la CCSS y copia planilla presentada al INS y deberá residir en Costa Rica de manera permanente. Se debe adjuntar copia de las últimas tres planillas reportadas a la CCSS y INS, Autorización del Ministerio de salud y copia del documento de identidad donde se verifique su situación legal de residencia permanente. Situación que debe permanecer igual durante la ejecución del contrato y período de garantía, por lo que el administrador podrá solicitar documentación para corroborar la información periódicamente.* En virtud de su primera objeción sobre el citado extremo, lo ordenado en la resolución es: *"(...) no se acredita en el cartel, la justificación ni el fundamento técnico para exigir tal condición, pues el hecho de que el personal esté en planilla con tres meses de anticipación, no acredita, que sea ese mismo equipo de profesionales, los que ejecutan el objeto de la presente licitación, ya quedado el caso, por cualquier situación laboral se prescinde de alguno de ellos, bien deberá el contratista, reponer en idénticas características a la requerida dentro del cartel, al profesional que ofreció con anterioridad, con la cual se estima el requerimiento del cartel no genera valor o se asegura con ello una eficiente ejecución. (...) Es así que se declara con lugar este aspecto. (...) Señala además que podría darse el supuesto de que el contratista subcontrata este servicio específico de ingeniería. Ante lo cual no se obtiene respuesta por parte de la Administración, en relación a esta pretensión concreta, por lo que deberá el SFE pronunciarse al respecto y determinar si lo anterior resulta procedente o no, cualquier modificación debe incluirla en el cartel y darle la debida publicidad (...). Por todo lo expuesto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración licitante, se pronuncie sobre el tema de la subcontratación y proceda con las modificaciones respectivas y la debida publicidad de la cláusula..".* A raíz de lo indicado anteriormente la cláusula reformada se lee de la siguiente manera: *"3. Requisitos de admisibilidad: 3.5 Para comprobar que el oferente cuenta con el personal calificado para brindar el mantenimiento y los servicios del objeto de esta contratación. El personal debe de cumplir con el siguiente perfil: b) Mediante declaración jurada el oferente manifiesta que se compromete a brindar el servicio con el personal profesional y técnico necesario para cumplir a tiempo y a entera satisfacción de la administración, y que cumplirá con la autorización indicada en la resolución de la unidad de protección radiológica de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para realizar la instalación y el servicio de mantenimiento a equipos de inspección y/o control de equipaje. Una vez que la adjudicación quede en firme, se le confiere un plazo de 40 días hábiles, el contratista debe remitir por medio de la plataforma de SICOP los atestados del equipo de trabajo que atenderá el servicio contratado por la administración y la autorización del Ministerio de Salud para el personal ofrecido, el cual debe de trabajar directamente para la empresa, por lo cual, se debe presentar copia de la planilla de la CCSS y copia planilla presentada al INS y deberá residir en Costa Rica de manera permanente. Se debe adjuntar copia de la última planilla reportada a la CCSS y INS, Autorización del Ministerio de Salud y copia del documento de identidad donde se verifique su situación legal de residencia permanente. En caso de contar con dicha autorización, planillas y documentos de identidad del personal pueden adjuntarlos a la oferta. Si el contratista incumple con el plazo establecido en este punto la administración procederá con la readjudicación. Se justifica que el personal trabaje directamente con la empresa ya que estos equipos tienen un alto grado tecnológico, y requieren de un mantenimiento constante y de supervisión. No se trata de una simple compra de computadoras o de fotocopiadoras, si no son equipos que tienen una alta peligrosidad en su manipulación. Es indispensable para la Administración que exista una relación obrero patronal directa, ya que de esta forma hay mayor seguridad en el control, supervisión, seguridad de la información y confidencialidad. Asimismo, se requiere que el personal resida en el país para que la respuesta ante una emergencia se ha de forma oportuna y acertada. Asimismo, como los equipos se instalarán en el Aeropuerto Internacional Juan Santa María, y como punto fronterizo de inspección fitosanitaria hace ineludible de contar con los mejores estándares en tecnología, y que estos se encuentren en las mejores condiciones para cuidar el patrimonio fitosanitario del país. Además, el Servicio Fitosanitario del Estado tiene acciones de incumbencia estatal orientadas a la prevención, el control y la erradicación de plagas que afecten tanto a los vegetales como a sus productos y subproductos. Es de esta forma que la labor que desarrolla la institución como tal se convierte así en un bien público, a la medida que brinda beneficios a los productores agrícolas y a la sociedad civil. Al ser el SFE la autoridad que responde en garantizar y proteger el patrimonio agrícola, está facultado para ejercer las medidas fitosanitarias que se consideren necesarias para preservar los vegetales y proteger la salud humana y el ambiente. De la nueva redacción debate dos aspectos. El primero refiere a que cláusula objetada dispone un plazo de 40 días hábiles para que, una vez adjudicado el contrato, el contratista presente los atestados de su equipo de trabajo, el cual debe contar, para ese momento, con el estatus de residente permanente en Costa Rica, plazo que señala es insuficiente, sumado a que el Reglamento de Extranjería (Decreto ejecutivo 37111), en sus artículos 72, 174, 208, 262, regula la residencia permanente en Costa Rica y según se dispone, podrá optar por residencia permanente quien haya gozado de una residencia temporal en el país por al menos tres años consecutivos o bien, quien tenga relación de parentesco por primer grado de consanguinidad con ciudadano costarricense. Ahora bien conviene referir a que el tema de residir en el país ya fue abordado en el punto No. 3, de la R-DCP-SICOP-00428-2024 y en esa oportunidad dicho extremo fue rechazado de plano según lo requiere el artículo 88, de la Ley General de Contratación Pública. Por ende cualquier discusión en esta oportunidad se encuentra precluida, pues ya resolvió un tema relacionado con esta cláusula en la primera ronda de objeción, el cual fue el argumento de la recurrente de residir en el país, pero directamente no cuestionó la exigencia del tipo de residencia que se estableció como permanente, el cual se encontraba regulado desde la versión inicial del pliego de condiciones, y sólo resultaría procedente la interposición de un nuevo recurso de objeción contra las cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante; mientras que las cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido. Sin embargo, se toma en consideración que la Administración al contestar la audiencia señala que acepta el punto de la petitoria para que el contratista pueda acreditar al personal con una residencia temporal y no con una residencia permanente, por lo que su allanamiento corre bajo su responsabilidad y deberá proceder con la modificación indicada. Por otra parte y como **segundo** aspecto señala el recurrente que adicionalmente dicha cláusula modificada prohíbe la subcontratación, sin que se visualice un debido fundamento técnico y jurídico para amparar dicha restricción. Afirma que se justifica por la Administración para no permitir la subcontratación únicamente en: *"(...) estos equipos tienen un grado tecnológico, y requieren de un mantenimiento constante y de supervisión (...) Es indispensable para la Administración que exista una **relación obrero patronal directa**, ya que de esta forma hay mayor seguridad en el control, supervisión,**

seguridad de la información y confidencialidad. Asimismo, se requiere que el personal resida en el país para que la respuesta ante una emergencia se ha (sic) de forma oportuna y acerada. (...). Lo cual considera no es válido ya que es evidente que las labores de mantenimiento de los equipos pueden ser realizadas tanto por personal interno de la empresa como por una empresa, profesional o técnico subcontratado al efecto. Por lo anterior, indica la cláusula 3.5 inciso b), modificada mediante la enmienda 1 del pliego, debe ser anulada respecto a prohibición de subcontratación. Aspecto que no acepta la Administración pues al contestar audiencia se limita a señalar que, se mantiene la decisión de la Administración en lo concerniente a no permitir la subcontratación del servicio, a razón de la justificación indicada en punto 3.5 inciso b). Es así que como aspecto de primer orden, por la jerarquía de fuentes, ha de indicarse que no puede estar lo descrito en el cartel por encima del reglamento y las leyes de orden superior (artículo 5 de la LGCP), ante ello es claro que el artículo 49 de la LGCP estipula: **“ARTÍCULO 49-Subcontratación. En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley. (...)”**. Por su parte el artículo 131 del RLGCP, indica **“El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad. El contratista no podrá alegar en ningún caso cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de la Ley General de Contratación Pública. Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto. Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas. En caso de que el subcontratista participe como tal en varias ofertas y el pliego de condiciones no contemple esta posibilidad, la Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista. Lo anterior deberá constar en un acto motivado que formará parte del expediente electrónico respectivo. La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional, conforme a lo indicado en el artículo 73 de este Reglamento, cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una PYME local, tomando en consideración para ello el Decreto N°42709-H-MEIC-MTSS-MINAE- MICITT, “Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad”, de 09 de octubre de 2020.”**. Siendo que en virtud de la normativa descrita, es claro que el oferente puede subcontratar hasta un máximo del 50% del monto adjudicado, al amparo de ello es criterio de esta División que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones jurídicas contrarias a derecho, pues tanto la Ley de cita, como su reglamento amparan la figura de la subcontratación. Es decir con base en la norma que cobija su accionar y que viene a ser su marco regulatorio la subcontratación es una figura jurídica aceptada y regulada, de forma que debe ser respetada su aplicación y utilización en los procesos de compra. Es criterio de este órgano contralor señalar que el cartel debe ser armónico en cuanto a la citada ley y su reglamento y se estima que al amparo de dicho marco normativo resulta idóneo y legal que los potenciales oferentes, si lo estiman conveniente puedan subcontratar parte del objeto contractual y con ello satisfacer de la mejor manera la necesidad de la Administración. Al respecto sobre esta figura ha sido criterio de esta División: **“(…) Considera esta División pertinente señalar que, conceptualmente este órgano contralor ha entendido la subcontratación, como un mecanismo mediante el cual, el oferente puede precisamente complementar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego de condiciones y posteriormente del contrato, por lo que recurre a esta posibilidad con el objeto de satisfacer el contrato en los términos pactados en cuanto a especificaciones, calidades, plazos, entre otros, que por sí solo no pudiera suplir. En ese sentido, se ha indicado que: “Debido al vertiginoso y ascendente volumen, complejidad y especialidad de los objetos contractuales requeridos por la Administración Pública, para cumplir a cabalidad con el desempeño de sus funciones y la satisfacción de las necesidades del conglomerado social, cada vez es más frecuente que los contratistas del Estado, utilicen la figura de la subcontratación como un instrumento para cumplir adecuadamente con las obligaciones derivadas de los contratos administrativos. Fundamentalmente, el contratista recurre a esta figura, como un medio para cumplir de una mejor forma el contrato en los términos pactados (especificaciones, calidades, plazos, entre otros). (lo subrayado no es del original, Oficio No. DJ-3041, del 30 de julio del 2010). Por otro lado el citado antecedente, define la subcontratación como un nuevo contrato derivado o dependiente de otro que es el original, de tal manera que ambos coexisten, naciendo un nuevo vínculo contractual entre las partes: “La subcontratación ha sido definida por el jurista Guillermo Cabanellas de Torres como un: “...Nuevo contrato derivado o dependiente de otro previo, llamado básico u originario, y con su mismo contenido en todo o en parte. Los dos contratos coexisten, ya que la subcontratación no extingue el contrato básico ni afecta el vínculo que éste había establecido. Pero nace un nuevo vínculo contractual, distinto, aunque sea autónomo (Masnatta). / De ahí que se llame subcontratista, según expresa Capitant, la persona que, a precio fijo o a destajo, se encarga de la realización de una parte separada del trabajo, confiado en conjunto a un empresario principal.” (CABANELLAS DE TORRES (Guillermo), Diccionario Jurídico Elemental, 5 edición, Editorial Heliasta, 2001.)” (oficio No. DJ-3041, del 30 de julio del 2010), lo subrayado no es del original). Este concepto, ha sido reiterado por esta Contraloría General en el oficio No. 04491 (DCA-1194) del 2 de abril del 2018, en el que puntualmente se indicó: “Por otra parte, los oferentes podrían también ponderar que se utilicen esquemas de subcontratación dentro de los límites legalmente establecidos. En lo que concierne a esta figura, el órgano contralor se ha pronunciado en el oficio n° DJ-3041 del 30 de julio de 2010, donde se indicó: “Es decir, el subcontrato es derivado y dependiente de otro contrato, y surge a la vida como consecuencia de la necesidad del contratista, el cual, en lugar de ejecutar por sí mismo alguna de las obligaciones asumidas en el contrato originario, decide contratar con un tercero tareas de índole especializada, de frente al objeto contemplado en el contrato principal. (...)” (lo subrayado es nuestro). A partir de tal conceptualización, es que resulta indudable la obligación de los oferentes y futuros contratistas de acatar lo dispuesto en las normas que regulan la subcontratación, en los casos donde se acuda a la utilización de esta figura...”** (Ver resolución No. R-DCA-1192-2019, de las once horas cuarenta y un minutos del veintuno de noviembre del dos mil diecinueve) Del citado precedente resulta claro que la subcontratación, es un mecanismo indispensable mediante el cual, todo potencial oferente puede complementar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego de condiciones y posteriormente del contrato, por lo que bien puede recurrir a este instituto con el objeto de satisfacer el contrato en los términos pactados en cuanto a especificaciones, calidades, plazos, entre otros, que por sí solo no pudiera suplir, siendo una figura que viene a aportar a que la necesidad de la Administración sea cubierta de la mejor manera posible. Adicionalmente, estima esta Contraloría General que las razones dadas por la Administración para prohibir la utilización de subcontratación se tratan de aspectos generales y por lo tanto no resultan atendibles ni justifican que legal o técnicamente la subcontratación de frente al objeto de la contratación es inaplicable o improcedente, siendo que únicamente reitera al atender la audiencia especial lo ya señalado en el pliego de condiciones respecto a que **“(…) estos equipos tienen un grado tecnológico, y requieren de un mantenimiento constante y de supervisión (...) Es indispensable para la Administración que exista una relación obrero patronal directa, ya que de esta forma hay mayor seguridad en el control, supervisión,**

seguridad de la información y confidencialidad.” pero sin un desarrollo tal que acredite a esta Contraloría General que no pueda ser aplicable esta figura a este concurso tomando en cuenta el objeto contractual. Ante ello estima esta División que no resulta procedente el planteamiento de la Administración dentro del cartel, en cuanto a no permitir la subcontratación, todo en base a lo anterior expuesto y es así que procede **declarar con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel donde conste que se permitirá la subcontratación por parte de los potenciales oferentes.

Cláusula 6 “Metodología de Evaluación” Criterio de la División: Afirma la empresa objetante que, el apartado 6 del cartel señala: “6. Metodología de Evaluación (...) Criterios ambientales, valor 10 pto a) Se asignará un 5%. El empaque y embalaje se realizará con materiales reciclados y/o con bolsas de plástico reciclado. (Aportar lista de materiales de empaque y embalaje y sus respectivas características). b) Se asignará un 5%, a la empresa que demuestre que promueve y ejecuta iniciativas de manejo de desechos (residuos valorizables) de los materiales o repuestos de sus equipos y aporte evidencia de las respectivas gestiones con los gestores de residuos autorizados por el Ministerio de Salud para su debido tratamiento. Para la verificación de estos criterios ambientales, debe de aportar documentación que demuestre la consistencia y fiabilidad. La documentación puede ser boletas, certificados o constancias de recibidos de los residuos antes mencionados del último año por parte de un gestor de residuos o unidad autorizado por el Ministerio de Salud. En donde se haga constar la entrega de este tipo de residuos por parte del oferente para la disposición final de los residuos. Criterios sociales, valor 5 pts Igualdad de género: valor 5pts El oferente cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas para la igualdad de género por medio de las cuales se determinan y abordan brechas de género entre mujeres y hombres en su diversidad. Verificación: Aportar la acción afirmativa documentada y declaración jurada que demuestre que esta se encuentra implementada o aportar algunas de las siguientes certificaciones: Curso impartido por el INAMU en materia de igualdad de género en el ámbito laboral en el marco del programa del Sello de Igualdad de Género. Reconocimiento a Buenas Prácticas laborales para la Igualdad de Género otorgado por el INAMU.” Indica que lo anterior fue recurrida en la primera ronda de objeciones y esta Contraloría señaló como respuesta: “Esto por cuanto si bien es cierto la Administración cuenta con el actuar discrecional para la fijación del sistema de evaluación, igualmente ello no impide que el recurrente pueda acreditar sus cuestionamientos al mismo. (...) Consideración de oficio. A pesar del criterio vertido, se estima viable señalar a la Administración que analice y determine si lo estima conveniente, incluir en la redacción en cuanto a dichos factores, que ello puede además de lo solicitado, validarse por documentación que haya sido emitida por autoridades del país de origen de la empresa oferente tratándose de extranjeros.”. Pese a la consideración de oficio afirma que el contenido de la cláusula 6 no fue en lo absoluto reformado siendo que actualmente en la Enmienda 1 al Pliego se mantuvo la misma redacción que cita. Por su parte mediante respuesta a audiencia señala la Administración que rechaza este punto y mantiene la decisión en mantener la metodología de evaluación, a razón de que son aspectos de evaluación que no le impiden al oferente participar. Asimismo, se está cumpliendo con lo indicado en el RLGCP en el Artículo 58. Además de acuerdo con el artículo 90 LGCP, es un aspecto precluido, presentado en el primer recurso. Posición que avala esta División pues resulta cierto en primera ronda de objeciones se impugnó el sistema de evaluación y en esa oportunidad se indicó: “(...) Agrega el recurrente que, además del precio, los únicos dos factores adicionales a tomar en cuenta para evaluar a los oferentes son los puntos obtenidos por criterios ambientales y sociales y estos exclusivamente pueden ser obtenidos por empresas con operaciones en Costa Rica, ya que sobre los criterios ambientales, se exige aportar boletas, certificados o constancias emitidas por un gestor de residuos o unidad autorizada por el Ministerio de Salud. Misma situación ocurre con los criterios sociales, ya que, para evidenciar el cumplimiento e implementación de acciones afirmativas para la igualdad de género, necesariamente debe aportarse certificaciones de reconocimiento o cursos impartidos por el INAMU. Por lo anterior solicita que la Cláusula 6 objetada sea enmendada para que se adecue la metodología de evaluación y se ordene al SFE eliminar cualquier tipo de barrera de ingreso injustificada a los oferentes. Subsidiariamente, solicita que la cláusula sea enmendada en el sentido de que se permita la demostración de criterios ambientales y de igualdad de género de diversas maneras incluyendo la declaración jurada. No obstante la Administración señala que rechaza este punto, mantiene la metodología de evaluación, ya que no se está limitando la participación de ningún oferente. Ahora bien, para analizar la procedencia de la impugnación es necesario mencionar que con respecto al sistema de evaluación pueden reconocerse entre sus características la pertinencia y su trascendencia, ambas vinculadas al objeto contractual (Ver oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999). Es así que de frente a la impugnación que se analiza, se echa de menos el elemento probatorio que respalde el cuestionamiento relativo a cómo el factor de evaluación criterio ambiental y criterio social, no cumple con las características de ser pertinente y trascendente para el concurso, o con cualquiera de los otros parámetros que se deben respetar como que el sistema de calificación resulte aplicable y que los porcentajes asignados sean proporcionales. Esto por cuanto si bien es cierto la Administración cuenta con el actuar discrecional para la fijación del sistema de evaluación, igualmente ello no impide que el recurrente pueda acreditar sus cuestionamientos al mismo, sin embargo para ello debe realizar el necesario ejercicio que sustente los motivos en virtud de los cuales los rubros impugnados resulten impertinentes, intrascendentes, inaplicables o desproporcionados, sin que resulte suficiente limitarse a indicar los términos en que estima procedente que sea modificado. Por ende, el mínimo esperado por parte del recurrente, es cuestionar la propuesta del factor de evaluación, en cuanto a demeritar que se otorgue un valor agregado con la imposición del mismo para el objeto contractual (trascendencia) y cómo no corresponde a un elemento diferenciador entre los restantes oferentes para seleccionar el más idóneo, por no ajustarse al objeto contractual (pertinencia). Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que la objetante solicita que se permita la demostración de criterios ambientales y de igualdad de género de diversas maneras incluyendo la declaración jurada, pero no explica qué forma podría cumplir con los criterios y obtener la puntuación, es decir no ha explicado con cuál documentación cuenta que sea emitida por una autoridad del país de origen que le permita acreditar que el sistema de evaluación al restringirlo a Costa Rica resulte improcedente y que su representada sí cuenta con dichos requisitos para hacerse acreedor de la puntuación. Así las cosas, al no demostrarse aspectos tales, al no demostrarse aspectos tales, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción. **Consideración de oficio.** A pesar del criterio vertido, se estima viable señalar a la Administración que analice y determine si lo estima conveniente, incluir en la redacción en cuanto a dichos factores, que ello puede además de lo solicitado, validarse por documentación que haya sido emitida por autoridades del país de origen de la empresa oferente tratándose de extranjeros”. Es decir en esa primera etapa, se planteó el mismo requerimiento, no obstante el argumento fue rechazado de plano por falta de fundamentación y con ello el sistema de evaluación en sus factores objetados quedó consolidado. Es así que, se trata de una condición precluida al encontrarnos ante una cláusula cartelaria que no ha variado y por lo tanto procede el **rechazo de plano** de este punto por preclusión procesal. Por último en relación a la consideración de oficio, se le aclara al recurrente que lo anterior plasmado en la resolución no invalida el rechazo de su argumento y simplemente es una consideración o sugerencia para que la Administración si a bien lo tenía pudiera valorar otras opciones para que se otorgan los puntos correspondiente, que bien puede avalar o no la Administración, es una observación únicamente, que en este caso no fue acogida por la licitante. Es decir, no se le ordenó realizar nada a la Administración sino que se trató de sugerencias o invitaciones para que fueran analizadas por la Administración y determinara si le resulta procedente tomarlas en cuenta e incluirlas en el sistema de evaluación de este concurso, lo cual según criterio de la Administración no correspondía incluir.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/05/2024 08:32	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28

DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/05/2024 08:38	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00658-2024
Fecha notificación	10/05/2024 08:41